

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Sustanciadora

Proceso:	Oralidad – Civil Verbal Declarativo
Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	81-736-31-89-001-2017-00199-01
Rad. Interno:	2019-00021
Demandante:	Víctor Ángel Méndez Pérez y Otro
Demandado:	Hugo Arturo Vega Cabezas y Otro
Asunto:	Resolver recurso de reposición

Auto int. No. 11

Arauca (A), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la apoderada judicial¹ de la parte demandante, contra el auto de 19 de diciembre de 2019 que negó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. VÍCTOR ÁNGEL MÉNDEZ PÉREZ y su progenitora ALICIA PÉREZ VIUDA DE MÉNDEZ demandan² a HUGO ARTURO VEGA CABEZAS y a SANDRO JULIÁN CAIPE BENAVIDES en procura que se les declare civil y extracontractualmente responsables con ocasión del accidente de tránsito sufrido por el primero de los mencionados, y se les condene, a favor del accidentado, al pago de los perjuicios materiales por lucro cesante consolidado³ y futuro⁴ y daño

¹ Dra. María Cristina Porras Higuera.

² 14 de agosto de 2017, fls. 3 a 11 Cdno. del Juzgado, subsanación a fls. 85 a 93 *ibídem*.

³ \$11.494.579

⁴ \$73.097.041

emergente⁵, y a favor de ambos actores, al pago de perjuicios inmateriales por daño moral⁶ y de vida de relación⁷.

2.2. Por sentencia del 21 de junio de 2019⁸, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca) declaró civil y extracontractualmente responsables a los demandados, y los condenó a pagar, a favor de MÉNDEZ PÉREZ, la suma de \$1.656.232 por lucro cesante, y 2 S.M.M.L.V. por daños morales, y a favor de su progenitora, el equivalente a 1 S.M.M.L.V. como daños morales.

2.3. Por apelación de la parte demandante conoció esta Corporación, quien en providencia de 27 de noviembre de 2019⁹ modificó la sentencia recurrida, en el sentido de condenar a los demandados a pagar, como daños morales el equivalente a 5 S.M.M.L.V. y tres 3 S.M.M.L.V. a favor de MÉNDEZ PÉREZ y ALICIA PÉREZ VIUDA DE PÉREZ respectivamente, y confirmó en todo lo demás.

2.4. Contra la anterior decisión la apoderada judicial de los actores interpuso recurso extraordinario de casación¹⁰, resuelto negativamente por auto de 19 de diciembre de 2019¹¹ ante la ausencia de interés económico para recurrir por parte de los demandantes, pues el agravio causado a cada uno por la sentencia recurrida – \$257.208.576 para MÉNDEZ PÉREZ, y \$80.327.252 para PÉREZ VDA. DE MÉNDEZ – no satisfacía la cuantía de 1.000 S.M.M.L.V.¹² exigidos por la norma adjetiva para acudir a casación.

2.5. Oportunamente¹³, la apoderada judicial de los demandantes recurrió en reposición y subsidiariamente en queja el auto en mención, pues argumenta que la decisión para negar la casación interpuesta se sustentó con base en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia del año 2012 *“cuando aún aquí en nuestro municipio no había entrado en vigencia del (SIC) Nuevo procesal (SIC)”*, y que si bien el

⁵ \$6.000.000

⁶ 100 S.M.M.L.V. para MÉNDEZ PÉREZ y 50 S.M.M.L.V. para PÉREZ VDA. DE MÉNDEZ

⁷ 100 S.M.M.L.V. para MÉNDEZ PÉREZ y 50 S.M.M.L.V. para PÉREZ VDA. DE MÉNDEZ

⁸ Acta a fl. 211 Cdno. del Juzgado, CD a fl. 212 *ibidem*.

⁹ Acta a fl. 18 Cdno. del Tribunal, CD a fl. 19 *ibidem*.

¹⁰ 04 de diciembre de 2019, fls. 20 a 24 *ibidem*.

¹¹ Fls. 37 a 40 *ibidem*.

¹² Equivalente a \$828.116.000 para el año que se profirió la sentencia (2019).

¹³ 16 de enero de 2020, fls. 43 y 44 *ibidem*.

artículo 338 del C.G.P., consagra un interés para recurrir en casación equivalente a 1.000 S.M.M.L.V., aquel aplica cuando las pretensiones del pleito son esencialmente económicas, ya que el numeral 1 del artículo 334 *ibídem* estipula que el mentado recurso procede en toda clase de procesos declarativos, lo que, a su juicio, sustenta la concesión de la alzada extraordinaria propuesta, ante la naturaleza declarativa del presente asunto.

Por último señala que esta instancia desconoció lo consagrado en el inciso final del artículo 336 del C.G.P., que consagra la casación oficiosa de la sentencia por parte de la Corte Suprema de Justicia, porque *“la apelación de (SIC) hizo por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por cuanto se negó la práctica de una prueba decretadas y esencial para la cuantificación de los daños reclamados dentro del acápite de las pretensiones”*.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. PROCEDENCIA.

Conforme lo normado en el artículo 318 del C.G.P.¹⁴, por tratarse de un auto dictado por la Magistrada Sustanciadora, resulta procedente el presente recurso de reposición.

3.2. CASO CONCRETO.

Los artículos 333 a 351 del C.G.P. regulan lo atinente al recurso de casación, el cual, dada su naturaleza extraordinaria, exige el cumplimiento concurrente de unos requisitos específicos para su procedencia, que vienen ser la naturaleza de la sentencia recurrida (artículo 334), la legitimidad (artículo 337), la oportunidad en su interposición (artículo 337), y la cuantía del interés para recurrir, cuando se trate de pretensiones esencialmente económicas (artículo 338).

Es precisamente el último de los mencionados aspectos el que genera la discrepancia de la recurrente pues, en su criterio, el interés para

¹⁴ “ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

recurrir no es aplicable al presente asunto ya que las pretensiones incoadas en el libelo genitor no son esencialmente económicas sino declarativas por cuanto *“se solicita es que se declare responsable a la parte demandada por un accidente de tránsito”*.

Sea lo primero anotar que la acción de responsabilidad civil extracontractual, consagrada en el artículo 2341 y s.s. del Código Civil, por su propia naturaleza, posee un carácter esencialmente económico, pues su principal anhelo es el resarcimiento de los perjuicios tanto materiales consagrados en el artículo 1614 *ibídem*¹⁵ (lucro cesante y daño emergente) como inmateriales (daño moral y daño de vida de relación), indemnización que se concretiza mediante el pago una suma dineraria.

En ese sentido, resulta equivocada la apreciación de la recurrente, ya que surge evidente la índole pecuniaria que envuelve el presente asunto, pues en la demanda, como consecuencia de declarar la responsabilidad civil y extracontractual de los demandados por la ocurrencia del accidente de tránsito, se solicitó, a título de indemnización por los perjuicios causados, su condena patrimonial en los montos allí señalados, lo que permite vislumbrar el carácter dinerario de su *petitum*.

Por lo tanto, al ser un litigio con pretensiones económicas, la procedencia del recurso de casación se encuentra sujeta al cumplimiento del interés económico para recurrir, fijado en el artículo 338 del C.G.P. en una cuantía de 1.000 S.M.M.L.V. sobre el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, so pena que la alzada extraordinaria resulte improcedente, tal como profusamente lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

De lo anterior se colige que en la actualidad, tratándose de las sentencias dictadas por los tribunales superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, procede el recurso de casación cuando sus pretensiones no sean de contenido esencialmente económico y, frente a las que teniendo esa naturaleza, se acredite en la forma prevista en el artículo

¹⁵ ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

339 del Código General del Proceso, que la resolución desfavorable al recurrente es superior a 1000 SMLMV, en el último evento, con excepción de las emitidas en acciones populares, de grupo y las que versen sobre el estado civil (inc. 1º, art. 338 ib.).¹⁶

Así las cosas, como el agravio actual causado por la sentencia a MÉNDEZ PÉREZ y a PÉREZ VDA. DE MÉNDEZ, calculado en la decisión confutada y que no fue objeto de reproche por la recurrente, fue de \$257.208.576 y \$80.327.252 respectivamente, esto es, inferior a 1.000 S.M.M.L.V., aquellos carecen de interés económico para acudir en casación, lo que indefectiblemente deviene en la improcedencia de su concesión.

Por otro lado, valga aclarar a la impugnante que las providencias citadas en la decisión confutada no son anteriores a la vigencia del C.G.P. como lo sostuvo en su recurso, sino que aquellas datan del 05 de agosto y 04 de septiembre de 2019 (AC3109-2019, y AC3688-2019), y que en cualquier caso su alegato en ese sentido resulta insustancial, pues la codificación adjetiva vigente no introdujo variaciones trascendentales en lo tocante al concepto del interés para recurrir en casación, tanto así que, en el primero de los autos mencionados, la Alta Corporación reitera la línea jurisprudencial que mantiene desde el año 2012, lo cual debió ser el motivo que provocó el equívoco de la impugnante.

Finalmente, respecto a la facultad con que cuenta la Corte Suprema de Justicia para casar de oficio la sentencia, contenida en el inciso final del artículo 336 del C.G.P., debe decirse que dicha potestad es de resorte exclusivo de la Alta Corporación, y no implica que el Tribunal de segunda instancia deba pretermitir los requisitos fijados en la norma procesal para la concesión del recurso extraordinario.

Así las cosas, sin que existan razones nuevas que justifiquen variar la decisión recurrida, no hay lugar a su reposición.

Como subsidiariamente se interpuso el recurso de queja, acorde lo preceptuado en el artículo 353 del C.G.P.¹⁷, se ordenará la

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC390-2019 de 12 de febrero de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹⁷ "(...) Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma

reproducción de las piezas procesales necesarias para el trámite del recurso por parte del superior, cuyas expensas deberá suministrar la parte que recurre en el término de 5 días, so pena de ser declarado desierto, conforme lo consagra el artículo 324 *ibídem*)¹⁸.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido conforme las consideraciones *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR, a costa de la parte recurrente, la expedición de copias de la demanda, del auto que la inadmitió, de la subsanación de la demanda, del acta y CD de la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se dictó la sentencia de primera instancia, del acta y del CD de la audiencia donde se dictó la sentencia de segunda instancia, del recurso de casación interpuesto, del auto que lo negó, del recurso de reposición y en subsidio de queja impetrado contra este último, y de la presente decisión.

TERCERO: Cumplido lo anterior, REMÍTANSE las reproducciones a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...)

¹⁸ (...) en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. (...)

